



Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito
Sabanalarga - Atlántico

Radicación No. 086383189003201700062-00
Ref. Ejecutivo – 1ª instancia – auto de sustanciación
Demandante: Mafre S.A.
Demandado: Municipio de Manatí

Secretaría. - Señor Juez, a su despacho el presente proceso, el cual está pendiente por resolver el recurso de reposición contra el auto del 5 de octubre del 2020, propuesto por la parte demandante. Sírvase decidir al respecto
Barranquilla, octubre 22 de 2020
El secretario,

Rafael Guillermo Suarez Delgado

Sabanalarga, Atlántico, octubre veintidós (22) del dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe, se procede a decidir, previo lo siguiente:

El apoderado judicial de la parte demandante, en el proceso de la referencia, presenta, recurso de reposición, contra el auto de fecha octubre 5 de los corrientes, donde se le requiere para que efectúe la diligencia de notificación personal al demandado del auto de mandamiento de pago.

El razonamiento jurídico en que basa su recurso se encuentra plasmado en el memorial que lo contiene, y lo basa en que se le debe dar aplicación al artículo 612 del C.G.P.

Habiéndose dado al presente recurso el trámite de la ley establecido en el artículo 349 de la misma obra, la parte demandada como no está notificada no se pronunció al respecto, por lo que, se procede a resolver, previas las siguientes,

Consideraciones:

La figura jurídico-procesal del recurso de reposición contra providencias, consagrado en el artículo 318 de nuestro estatuto procesal civil, tiene una finalidad específica: Busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso, reconsiderarla, revocando o reformando dicho auto, o confirmándolo en todos sus aspectos.

Se le hace saber al apoderado de la parte demandante, que es cierto lo que indica la norma citada, artículo 612 del C.G.P., empero, en esta actualidad, la notificación tiene que realizarse con base a lo preceptuado por el Decreto 806 del 4 de junio del 2020, y por ende le corresponde realizarla a la parte interesada, tal como lo indica la norma antes citada.

En ese orden de ideas, y sin más elucubraciones legales, es del caso no reponer el auto atacado C.G.P.

Con base a lo antes expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1.- No reponer, el auto de fecha octubre 5 de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

RAFAEL ANGEL CARILLO PIZARRO

amoo

Firmado Por:

**RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCUO DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43bd36fc6d17f85ed04193528c40d24528962105c67972d4e2c96e555ed98614**
Documento generado en 24/10/2020 06:14:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>